

**Ley Orgánica de
Responsabilidad,
Estabilización y
Transparencia Fiscal.**

LEY No. 2002-72

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que la Constitución Política de la República preceptúa en el artículo 120 que no habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y que el ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad, que exige capacidad, honestidad y eficiencia;

Que el artículo 226 de la Constitución Política de la República establece que las competencias del gobierno central podrán descentralizarse, excepto la defensa y la seguridad nacionales, la dirección de la política exterior y las relaciones internacionales, la política económica y tributaria del Estado, la gestión de endeudamiento externo y aquellas que la Constitución Política de la República y convenios internacionales expresamente excluyan;

Que según el artículo 237 de la Constitución Política de la República, la ley establecerá las formas de control social y de rendición de cuentas de las

entidades del régimen seccional autónomo;

Que el artículo 244 de la Constitución Política de la República señala que

dentro del sistema de economía social de mercado al Estado le corresponderá la formulación descentralizada y participativa de planes y programas obligatorios para la inversión pública y referenciales para la privada, además de mantener una política fiscal disciplinada;

Que el artículo 260 de la Constitución Política de la República establece que la formulación y ejecución de la política fiscal será de responsabilidad de la Función Ejecutiva y que el Presidente de la República determinará los mecanismos y procedimientos para la administración de las finanzas públicas, sin perjuicio del control de los organismos pertinentes;

Que la falta de regularidad en la obtención de los ingresos públicos afecta a la formulación y aplicación de la política fiscal y a la eficiente asignación de los recursos;

Que es conveniente para el país que los ingresos adicionales del Estado provenientes de la explotación de recursos petroleros sean utilizados para reducir la deuda pública, contribuir a la estabilización y sostenibilidad fiscal, y aprovechar el ahorro para orientarlo a inversiones que permitan el desarrollo económico y social;

Que la sociedad exige establecer reglas de finanzas públicas y transparencia tendientes a lograr una gestión fiscal eficiente y un efectivo control ciudadano; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

***LEY ORGÁNICA DE
RESPONSABILIDAD,
ESTABILIZACIÓN Y
TRANSPARENCIA FISCAL***

TITULO I

DE LOS PLANES PLURIANUALES

Capítulo I

De los planes de gobierno y planes institucionales

Art. 1.- De los planes plurianuales.- Al inicio de cada período de gobierno, hasta el 31 de enero, el Presidente de la República presentará al país, ante el Congreso Nacional, un plan plurianual para cuatro años, el mismo que contendrá los objetivos, metas, lineamientos estratégicos y políticas de su gestión. Este plan de gobierno servirá de referencia para que los gobiernos seccionales autónomos elaboren sus planes plurianuales.

Los planes plurianuales orientarán las decisiones de gasto y de inversión pública con carácter obligatorio. Las metas de estos planes se expresarán mediante indicadores cuantitativos y

cualitativos, que serán preparados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, por el organismo técnico encargado de la planificación nacional ODEPLAN y por el Ministerio de Economía y Finanzas y sometidos a la aprobación del Presidente de la República.

La evolución, seguimiento y monitoreo del plan plurianual del gobierno y de la ejecución del Presupuesto General del Estado serán efectuados por el organismo técnico encargado de la planificación nacional y por el Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente, cuyos informes detallados serán presentados dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre, al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

El Presidente de la República podrá disponer los correctivos que sean necesarios considerando el comportamiento y tendencias económicas y sociales del país.

El Presidente de la República en su informe anual se referirá al cumplimiento de su plan plurianual y de los mandatos de esta ley.

Los gobiernos del régimen seccional autónomo deberán efectuar la evaluación y, si fuere del caso, los ajustes de sus planes plurianuales.

Art. 2.- De los planes institucionales.- Cada institución del sector público no financiero elaborará el plan plurianual institucional para

cuatro años y planes operativos anuales que servirán de base para la programación presupuestaria y los remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas, con las proformas presupuestarias correspondientes.

Las entidades del régimen seccional autónomo no estarán obligadas a remitir sus planes al Ministerio de Economía y Finanzas.

Los planes institucionales deberán ser consistentes con los respectivos planes plurianuales referidos en el artículo 1 y evidenciarán las relaciones costo-beneficio de los gastos.

Las instituciones cuya autonomía reconoce la Constitución Política de la República, en que sus órganos de gobierno o sus titulares son a período fijo, deberán elaborar el plan plurianual al inicio del respectivo período.

TITULO II

REGLAS MACROFISCALES

Capítulo I

Metas de la gestión fiscal

Art. 3.- Balance Fiscal.- La proforma del presupuesto del gobierno central de cada año estará sujeta a dos reglas fiscales:

- 1) El gasto primario del gobierno central, entendiendo como el gasto total excluidas las asignaciones destinadas al pago

de intereses de la deuda pública interna y externa, no se incrementará anualmente en más del 3.5 por ciento en términos reales determinados considerando el deflactor implícito del Producto Interno Bruto, el mismo que será publicado por el Banco Central del Ecuador y constará dentro del las directrices presupuestarias; en el concepto del gasto total, no están incluidas las amortizaciones; y,

- 2) El déficit resultante de los ingresos totales, menos los ingresos, por exportaciones petroleras y menos gastos totales, se reducirá anualmente en 0.2 por ciento del PIB hasta llegar a cero.

Art. 4.- Del gasto operativo del sector público financiero.- Los presupuestos que contienen los gastos operativos corrientes de cada una de las instituciones del sector público financiero, no se incrementará anualmente en más del 2.5 por ciento en términos reales, determinados considerando el deflactor implícito del PIB, el mismo que será publicado por el Banco Central del Ecuador y constará dentro de las directrices presupuestarias.

Capítulo II

Del endeudamiento público

Art. 5.- Reducción y límite al endeudamiento público.-

El Ministerio de Economía y Finanzas aplicará una política de reducción permanente de la deuda pública, tendiente a que la relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB disminuya como mínimo en 16 puntos porcentuales durante el período gubernamental de 4 años contados a partir del 15 de enero del año 2003. Igual regla se aplicará para los siguientes cuatrienios, hasta que la relación deuda PIB se encuentre en el 40%.

“Una vez alcanzado el 40% en la relación deuda/PIB, el nivel de endeudamiento público no podrá superar este límite o porcentaje”.

Nota: Inciso agregado por el artículo 1 de la Ley Reformatoria No. 2002-83, publicada en el Registro Oficial No. 676 de 3 de octubre del 2002.

Para este propósito se entenderá como deuda pública: la deuda externa y la deuda interna que debe incluir la deuda con el IESS y todas las obligaciones, que signifiquen endeudamiento, asumidas por el Estado de acuerdo con la ley, excepto los pasivos de la AGD.

El valor real de la deuda que mantiene el Estado con el IESS deberá ser cancelada. Los dividendos deberán constar anualmente y de forma obligatoria en el presupuesto del gobierno central y no podrán destinarse a gastos corrientes ni operativos, “sino al pago y mejoramiento de pensiones

jubilares y a reducir el déficit actuarial de pensiones del IESS, aún cuando no se haya efectuado la consolidación de dicha deuda”.

Nota: Inciso modificado por el artículo 2 de la Ley Reformatoria No. 2002-83, publicada en el Registro Oficial No. 676 de 3 de octubre del 2002.

Para cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Ministro de Economía y Finanzas será el responsable de la elaboración y ejecución de un plan de reducción de la deuda, de carácter obligatorio.

Art. 6.- De las metas anuales.- El Ministro de Economía y Finanzas fijará, en el segundo semestre de cada año, el objetivo de reducción de deuda para el año siguiente, consistente con la meta cuatrianual establecida en el artículo 5.

Art. 7.- Límites al endeudamiento para gobiernos seccionales.- Para la aprobación y ejecución de sus presupuestos, los gobiernos seccionales deberán observar los siguientes límites de endeudamiento:

- a) La relación porcentual calculada en cada año entre los pasivos totales y los ingresos totales anuales no deberá ser superior al 100 por ciento; y,
- b) La relación servicio anual de la deuda a ingresos totales deberá ser inferior al 40 por ciento. Para este

cálculo el servicio de la deuda incluirá las respectivas amortizaciones, intereses y deuda flotante.

Las entidades del régimen seccional autónomo que al momento de aprobación de esta ley superaren estos límites deberán preparar y ejecutar un plan de reducción para alcanzarlos en un período no mayor de 4 años.

Art. 8.- De la utilización del superávit presupuestario.- Si al final de un ejercicio fiscal el presupuesto del Gobierno Central registrare un superávit derivado de la diferencia entre ingresos totales efectivos menos gastos totales devengados, el gobierno central lo transferirá de manera obligatoria al Fondo de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público, al que se refiere esta ley. Las demás instituciones del sector público no financiero destinarán el superávit a reducir su deuda pública y a realizar inversiones sociales y productivas.

Art. 9.- Restricciones al endeudamiento público.- Las instituciones del sector público que realicen operaciones de crédito, lo harán exclusivamente para financiar inversiones.

El Gobierno Central no podrá contratar créditos a favor de entidades y empresas sometidas al régimen jurídico del sector privado, inclusive las de economía mixta; tampoco asumirá, ni

subrogará deudas de esas entidades, originadas en la voluntad de las partes.

El Gobierno Central podrá otorgar garantías para la obtención de créditos por las entidades del Régimen Seccional Autónomo, provenientes de organismos multilaterales o créditos de gobierno a gobierno, exclusivamente para obras de infraestructura básica. En este caso, de forma previa al otorgamiento de la garantía, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos para el endeudamiento previstos en esta ley y deberán establecerse e instrumentarse los mecanismos necesarios para la restitución de los valores que el Gobierno Central pudiera llegar a tener que pagar en los casos de incumplimiento. En ningún caso se otorgarán garantías para la obtención de créditos a corto plazo.

El Gobierno Central ejecutará mediante convenio las inversiones necesarias, acordes con las prioridades establecidas en los gobiernos seccionales autónomos y/o entidades de desarrollo en sus circunscripciones, exclusivamente en los casos en que aquellos no sean sujetos de crédito por falta de capacidad de pago o de gestión, debidamente justificada, no atribuible a sobreendeudamiento o incumplimiento del plan de reducción de deuda.

De igual manera procederá el Gobierno Central cuando, a su criterio, sea conveniente ejecutar con el aporte económico conjunto de los gobiernos seccionales obras que requieran de la

coparticipación financiera estatal en razón de la existencia de necesidades básicas insatisfechas de su población integrada, en gran medida, por una elevada migración interna.

Art. 10.- Requisitos para operaciones de crédito.- Para la contratación de crédito interno y externo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que el proyecto al que se destine el crédito cuente con la calificación de viabilidad técnica, financiera, económica y social, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, tratándose del Gobierno Central, o de la propia entidad si se trata de los gobiernos seccionales;
- b) Que el proyecto sea declarado prioritario por la ODEPLAN, tratándose del Gobierno Central o de la propia entidad si se trata de los gobiernos seccionales;
- c) Que se esté cumpliendo con el plan de reducción de la deuda, cuando corresponda;
- d) Que en caso de no requerir plan de reducción de deuda, no se exceda los límites previstos en esta ley, calculados, incluyendo el monto del nuevo crédito solicitado;
- e) Que la máxima autoridad de la institución solicitante certifique que ésta no tiene obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública,

evidenciándolo con certificados otorgados por los acreedores;

- f) “Que se cuente con los dictámenes favorables del Ministro de Economía y Finanzas, del Directorio del Banco Central del Ecuador y del Procurador General del Estado, los mismos que deberán guardar correspondencia con el límite de endeudamiento público que, constitucionalmente, haya sido aprobado por el H. Congreso Nacional. Los dictámenes deberán emitirse en un término de veinte días, contados a partir de la recepción de la documentación pertinente. De no hacerlo, se entenderá el silencio como dictamen favorable”.

Nota: Literal sustituido por el artículo 3 de la Ley Reformatoria No. 2002-83, publicada en el Registro Oficial No. 676 de 3 de octubre del 2002.

- g) Que se haya cumplido la obligación de registro de los créditos suscritos con anterioridad, establecida en el artículo 11 de esta ley;
- h) Que consten en los respectivos presupuestos las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones correspondientes, así como, si fuera del caso, las del servicio de las deudas; e,

- i) Que la contratación del nuevo crédito evite el deterioro del perfil de vencimientos promedio de la deuda pública total, según corresponda.

Art. 11.- Registro de las operaciones de crédito.- Los contratos de deuda pública deberán registrarse en el Ministerio de Economía y Finanzas y en el Banco Central del Ecuador, dentro de los 15 días posteriores a su suscripción, para su seguimiento..

Capítulo III

De las inversiones en sociedades de capital

Art. 12.- Limitación a las inversiones.- Las instituciones del sector público podrán hacer inversiones en nuevas acciones de sociedades de capital solo con sus propios recursos, que no deberán provenir de transferencias o de la asunción directa o indirecta de pasivos por parte del gobierno central o del respectivo gobierno seccional.

TITULO III

DE LA ESTABILIZACION FISCAL

Capítulo I

Del Fondo de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público

Art. 13.- “Creación del Fondo.- Crease el Fondo de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público FEIREP, como un fideicomiso mercantil cuyo fiduciario será el Banco Central del Ecuador. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a los fines previstos en esta Ley”.

Nota: Artículo sustituido por el artículo 4 de la Ley Reformatoria No. 2002-83, publicada en el Registro Oficial No. 676 de 3 de octubre del 2002.

Art. 14.- Recursos que alimentan el Fondo.- Constituirán recursos del FEIREP todos los ingresos del Estado provenientes del petróleo crudo transportado por el Oleoducto de Crudos Pesados, que no se deriven de la menor utilización del SOTE de petróleos livianos, los originados por los rendimientos financieros de la misma cuenta, los generados en el superávit presupuestario a los que se refiere el artículo 8 de esta ley y todas las comisiones que se originen por la administración de los recursos del FEIREP, y los provenientes del Fondo para la Administración de Pasivos, en el porcentaje señalado en el literal a) del artículo 58-A del Capítulo VI, de las Reformas a la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 del 30 de abril de 1999, y constante en la Ley No. 2000-4, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 34 de 13 de marzo del 2000, una vez descontadas las transferencias de los

recursos que obligatoriamente deberá realizar el Gobierno Central de acuerdo con lo establecido en las leyes No. 120, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 378 de 7 de agosto de 1998 y la que creó el Fondo para el Desarrollo Amazónico y sus organismos seccionales, publicada en el Registro Oficial No. 30 de 21 de septiembre de 1992 y sus reformas.

Los ingresos y egresos de la FEIREP se registrarán en el Presupuesto General del Estado. Estos recursos son intangibles, inembargables y ni podrán ser usados como garantías, fianzas, colaterales o similares, ni en destinos diferentes a los señalados en esta ley. Tampoco serán considerados como ingresos y gastos primarios corrientes del Presupuesto del Gobierno Central.

Capítulo II

De la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público

Art. 15.- De la Comisión.- Conformase la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público, como persona jurídica de derecho público, dirigida por un directorio integrado por los siguientes miembros: el Ministro de Economía y Finanzas, quien lo presidirá; un representante del Presidente de la República; y, el Procurador General del Estado. La representación legal del organismo la

ostentará el Ministro de Economía y Finanzas. Los miembros de esta Comisión ostentarán la categoría de funcionarios públicos.

Los miembros del Directorio no podrán delegar sus funciones, ni ser representantes legales, ni apoderados de las instituciones financieras que operen legalmente en el Ecuador, ni podrán ser accionistas, ni representantes legales de personas jurídicas que sean socias de instituciones financieras.

Son atribuciones de la comisión:

- a) Vigilar la administración del fideicomiso;
- b) Informar mensualmente al Presidente de la República y al H. Congreso Nacional, sobre los movimientos y el estado financiero del fideicomiso;
- c) Seleccionar y contratar firmas auditoras externas independientes que ejecuten el examen anual del manejo y los estados financieros de los recursos del fideicomiso, sin perjuicio de los exámenes especiales o auditorías que realice la Contraloría General del Estado, de conformidad con sus atribuciones constitucionales;
- d) Vigilar el cumplimiento de los planes de reactivación productiva y del desarrollo social;

- e) Vigilar el cumplimiento de los planes de reducción de deuda;
- f) Recomendar la adopción de las medidas necesarias para la idónea administración del fideicomiso; y,
- g) Cumplir las demás disposiciones que se establezcan en la ley y en el reglamento.

La Secretaría Técnica de la comisión estará a cargo “del Banco Central del Ecuador”.

Nota: Inciso modificado por el artículo 5 de la Ley Reformatoria No. 2002-83, publicada en el Registro Oficial No. 676 de 3 de octubre del 2002.

Art. 16.- Administración del Fondo.- Para administrar los recursos del FEIREP, el “Banco Central del Ecuador” los invertirá buscando optimizar un rendimiento consistente con una mínima volatilidad sobre esos recursos. En ningún caso se obtendrán beneficios inferiores a los que se obtendrían como consecuencia de la aplicación de los criterios con los cuales se invierte la reserva internacional de libre disponibilidad.

Nota: Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley Reformatoria No. 2002-83, publicada en el Registro Oficial No. 676 de 3 de octubre del 2002.

El Banco Central del Ecuador transferirá diariamente al fideicomiso los recursos que alimentan al FEIREP constituido según la presente ley. Adicionalmente incorporará los recursos originados por los rendimientos financieros del Fondo.

Art. 17.- Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente a:

1. El 70% a recomprar la deuda pública Externa “e Interna” a valor de mercado, para dar cumplimiento así lo estipulado en el artículo 5 de esta ley y a la cancelación de la deuda con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
2. El 20% a estabilizar los ingresos petroleros hasta alcanzar el 2.5% del Producto Interno Bruto – PIB-, índice que deberá mantenerse de manera permanente; y, a cubrir los gastos ocasionados por catástrofes y para atender emergencias legalmente declaradas conforme al artículo 180 de la Constitución Política de la República.
3. El 10% a través de educación y salud para promover el desarrollo humano.

“Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los tres numerales de este artículo, en cada ocasión que se deba utilizar los recursos del FEIREP, se requerirá de la expedición de un decreto ejecutivo en el que se precise el monto y el destino de los recursos que no podrá ser otro que el señalado en cada uno de los numerales de este artículo; los porcentajes señalados para dicho efecto, en ningún caso podrán ser superiores a los establecidos en este artículo. Los decretos ejecutivos que se refieran a la recompra de la deuda tendrán el carácter de reservados por un período de sesenta días contados a partir de su suscripción”.

Nota: Inciso reemplazado por el artículo 8 de la Ley Reformatoria No. 2002-83, publicada en el Registro Oficial No. 676 de 3 de octubre del 2002.

Los recursos que se liberen por concepto del pago de la deuda pública se canalizarán exclusivamente a: inversiones en obras de infraestructura, reactivación de la pequeña y mediana empresa nacional y a promover el desarrollo humano a través de la educación, salud y vivienda.

Prohíbese expresamente la utilización de los recursos de este Fondo para financiar gasto corriente.

“La utilización de los recursos contemplados en el numeral 1 de este artículo será registrada durante la ejecución presupuestaria como amortizaciones”.

Nota: Inciso agregado por el artículo 9 de la Ley Reformatoria No. 2002-83, publicada en el Registro Oficial No. 676 de 3 de octubre del 2002.

“La utilización de los recursos contemplados en el numeral 2 del presente artículo, destinados a estabilización, se registrará en la ejecución presupuestaria como ingresos. En el caso de utilización para catástrofes o emergencias, se registrarán en la ejecución presupuestaria como gasto”.

Nota: Inciso agregado por el artículo 9 de la Ley Reformatoria No. 2002-83, publicada en el Registro Oficial No. 676 de 3 de octubre del 2002.

“La utilización de los recursos contemplados en el numeral 3, deberá estar dentro de los límites del artículo 3 de la Ley y sujeto a los criterios de la programación presupuestaria”.

Nota: Inciso agregado por el artículo 9 de la Ley Reformatoria No. 2002-83, publicada en el Registro Oficial No. 676 de 3 de octubre del 2002.

TITULO IV

DE LA TRANSPARENCIA FISCAL Y DEL CONTROL CIUDADANO

Capítulo I

Del control ciudadano

Art. 18.- Del libre acceso a la información.- El Estado garantizará el

control ciudadano de la gestión pública a través del libre acceso a los documentos e información presupuestaria, contable y de las operaciones y contratos de crédito de todas las entidades del sector público y del sector privado en la parte que corresponda a bienes u otros recursos del sector público.

Art. 19.- Acción pública.- Se concede acción pública para denunciar las violaciones o transgresiones a esta ley.

Capítulo II

De la información

Art. 20.- Divulgación de los planes y de su evaluación.- El Presidente de la República, los prefectos, los alcaldes y los responsables de las entidades autónomas reconocidas por la Constitución Política de la República divulgarán los planes que hubieran elaborado, incluidos los de reducción de deuda si fuere del caso, e informarán cada trimestre a la ciudadanía sobre los resultados de evaluación de los planes y respecto de la correctivos que se realicen.

Art. 21.- De la provisión de información.- Las máximas autoridades de cada entidad u organismo del sector público enviarán, mensualmente, dentro de los 30 días del mes siguiente, al Ministerio de Economía y Finanzas, la información presupuestaria, financiera y contable, de acuerdo con las normas técnicas,

expedidas por ese Portafolio. Además, remitirán trimestralmente la información de la ejecución de sus planes operativos y de los planes de reducción de la deuda, si fuere del caso, para fines de consolidación y divulgación.

Art. 22.- De los sistemas de información.- El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá un sistema oficial de información y amplia difusión que servirá de base para el control de la ciudadanía, que incluirá la información relativa al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, así como la referente a decisiones sobre tarifas y precios de bienes y servicios públicos y transferencia o venta de activos públicos, con su correspondiente sustentación técnica y legal. También se informará en detalle sobre el proceso, los términos y las condiciones financieras de operaciones de recompra de deuda realizadas, y sobre los orígenes, motivos, términos y condiciones financieras de los refinanciamientos realizados.

La información a difundirse incluirá los fundamentos estadísticos y los supuestos utilizados para determinar los indicadores referidos en esta ley y para la elaboración del plan de reducción de deuda referido en el artículo 5.

Los organismos del régimen seccional autónomo establecerán sus propios sistemas de información, para control ciudadano y notificación al Ministerio de Economía y Finanzas. Estos sistemas incluirá la información sobre

lo dispuesto en esta ley, el cumplimiento de metas y de indicadores de gestión, decisiones sobre tarifas y precios de bienes y servicios públicos y transferencia o venta de activos públicos, así como los términos y condiciones financieras de operaciones de crédito, con su correspondiente sustentación técnica y legal.

TITULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I

De las infracciones y sanciones

Art. 23.- Infracciones y sanciones por negligencia grave.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, las máximas autoridades de cada institución sancionarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley, con una multa de 200 a 2.500 dólares, y con la destitución del cargo en el caso de aplicarse la multa mayor, al o a los funcionarios o servidores públicos que por negligencia grave, no hubieren cumplido con las obligaciones que a cada uno corresponda en esta ley.

Art. 24.- Quienes dispongan de información calificada como privilegiada y confidencial respecto de lo señalado en el artículo que regula la utilización de los recursos del Fondo o que de cualquier manera le filtren,

publiquen o den a conocer la misma a personas naturales o jurídicas no autorizadas o ajenas al ámbito de aplicación de esta ley, serán sancionadas con la destitución inmediata de su cargo a través de la autoridad nominadora sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les correspondiere.

Art. 25.- Sanciones a máximas autoridades.- Si las infracciones fueron cometidas por negligencia grave por las máximas autoridades de las instituciones del sector público que no sean Ministros-Secretarios de Estado, las sanciones serán impuestas por la autoridad nominadora. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar en los casos que fuere pertinente de acuerdo con la ley, serán sancionados con una multa de 20 a 30 veces su remuneración total mensual, y con la destitución del cargo en el caso de aplicarse la multa mayor.

Art. 26.- Sanciones a Ministros-Secretarios de Estado.- Si las infracciones fueron cometidas por negligencia grave por un Ministro-Secretario de Estado, el Presidente de la República lo sancionará con la máxima multa prevista en el artículo “25” y con la cesación del cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales o del juicio político a que hubiere lugar “además perderá los derechos políticos por el lapso de un año”.

Nota: Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley Reformatoria

No. 2002-83, publicada en el Registro Oficial No. 676 de 3 de octubre del 2002.

Art. 27.- Sanciones a funcionarios de la Contraloría General del Estado.-

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, el Contralor General del Estado, de conformidad con la ley, sancionará con una multa de 500 a 5.000 dólares, y con la destitución del cargo en el caso de aplicarse la multa mayor, al o a los funcionarios de la Contraloría General del Estado que por negligencia grave hubieren omitido ordenar, efectuar o verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 28.- Inobservancia de correctivos.-

Los dignatarios, autoridades, funcionarios o servidores públicos que omitieren la aplicación de las medidas correctivas relativas al cumplimiento de esta ley, dispuestas por la Contraloría General del Estado u otros organismos o autoridades competentes, serán destituidos de su cargo, con sujeción a la ley.

Art. 29.- Revocatoria de mandato.-

Si los responsables del incumplimiento de esta ley fueren autoridades o dignatarios, su conducta será causal para la revocatoria del mandato, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la ley.

Art. 30.- Prohibiciones y sanciones a la banca.-

Las instituciones de la banca pública o privada no podrán otorgar créditos o adquirir papeles

representativos de la deuda de las instituciones del régimen seccional autónomo que no cumplieren las disposiciones de esta ley relativas a:

- a) Los límites de endeudamiento y plan de reducción de la deuda previstos en esta ley; y,
- b) Las condiciones señaladas en los artículos 10 y 11.

La Superintendencia de Bancos aplicará, de conformidad con la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, las sanciones y multas por incumplimiento de esta disposición.

El Ministerio de Economía y Finanzas informará al sistema financiero sobre las entidades que han incumplido las condiciones señaladas en la presente ley y cuando hayan superado tal condición. La información deberá ser trimestral y cuando ocurrieren tales eventos.

Art. 31.- Prohibiciones de acceso al crédito.-

La institución que no registre la información ni la mantuviere actualizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11, no podrá acceder a recursos de crédito interno o externo.

Art. 32.- Sanciones por negligencia en el envío de información.-

Si las entidades del sector público no enviaren la información hasta 15 días después del plazo establecido en el artículo 21, el Ministerio de Economía y Finanzas suspenderá la entrega de asignaciones del Presupuesto General

del Estado a esa entidad hasta que se resuelva la causal de la suspensión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones referidas en esta ley.

TITULO VI

Capítulo I

Art. 33.- De las directrices presupuestarias.- El Ministerio de Economía y Finanzas dictará, hasta el último día de abril de cada año, las directrices que servirán para orientar la elaboración de las proformas de los presupuestos del año siguiente en correspondencia con los objetivos y metas establecidos en los planes plurianuales.

Estas directrices presupuestarias, que se presentarán con su correspondiente justificación, serán de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones cuyos presupuestos conforman el Presupuesto General del Estado, empresas públicas creadas por ley, así como para todas las instituciones financieras públicas en lo relativo a sus presupuestos operativos.

Las directrices se referirán a:

- A. Política macroeconómica;
- B. Política fiscal:
 - B1. Ingresos,
 - B2. Gastos
 - B3. Endeudamiento,

B4. Inversiones financieras y no financieras de acuerdo a la ley;

C. Política de programación presupuestaria; y,

D. Aspectos metodológicos para la elaboración de las proformas presupuestarias.

Los supuestos y metas de política macroeconómica que se incluyan en las directrices podrán ser revisados hasta el mes de julio del año en que se dicten.

Dentro de las directrices presupuestarias la parte correspondiente a los supuestos macroeconómicos serán estimados y proporcionados por el banco Central del Ecuador.

En las directrices se determinarán las características y condiciones para la inclusión de partidas presupuestarias correspondientes, provenientes de los créditos a ser contratados.

Las entidades del régimen seccional autónomo no se sujetarán a las directrices contempladas en el presente artículo. No obstante dictarán sus propias políticas de ingresos y gastos orientadas a la obtención del equilibrio presupuestario. El endeudamiento interno se sujetará a las normas previstas en el artículo 9 de esta ley”.

“**Art....**El referente del que se derivará el valor del barril de petróleo para efectos de estimar los ingresos en la

proforma presupuestaria será el precio de mercado de futuros proyectado para el WTI o crudo referencial del Ecuador publicado por agencias u organismos internacionales especializados en la materia”.

Nota: Artículo agregado por el artículo 11 de la Ley Reformatoria No. 2002-83, publicada en el Registro Oficial No. 676 de 3 de octubre del 2002.

Art. 34.- Contenido y consistencia de los presupuestos.- El presupuesto General del Estado, los presupuestos de las entidades del régimen seccional autónomo, los de las empresas públicas creadas por ley, los presupuestos operativos de todas las instituciones financieras públicas, contendrán todos los ingresos, gastos y financiamiento. Los presupuestos serán consistentes con los respectivos planes plurianuales de gobierno e institucionales, directrices presupuestarias y disposiciones de la presente ley.

A más de los elementos señalados en las leyes pertinentes, los presupuestos anuales incluirán anexos que contengan la siguiente información:

- a) Proyección trimestral de los ingresos, sobre la base de su estacionalidad;
- b) Demostración de su compatibilidad con las respectivas directrices presupuestarias y sus planes plurianuales;

- c) Determinación de las contrapartidas, para el evento de reducción o supresión de ingresos públicos por exenciones, amnistías, subsidios o por cualquier tratamiento diferenciado;
- d) Lista de activos productivos e improductivos, tiempo de propiedad de los activos improductivos, cronograma de venta de activos improductivos y el destino de los recursos resultantes de su enajenación, o el plan para que los activos improductivos dejen de ser tales;
- e) Pasivos contingentes y riesgos fiscales que pueden afectar los recursos públicos; y,
- f) Estimación de las utilidades de las empresas públicas creadas por ley y de las del régimen seccional autónomo creadas por acto legislativo seccional”.

Art. 35.- Aprobación de proformas y de presupuestos.- Todas las entidades del sector público no financiero cuyos presupuestos conforman el Presupuesto General del Estado, remitirán al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el 30 de junio de cada año, las proformas presupuestarias institucionales para su análisis y aprobación, con el fin de integrarlas y consolidarlas en la Proforma del Presupuesto General del Estado que será puesta a consideración del Presidente de la República, previo a su envío al Congreso Nacional.

Los presupuestos de todas las instituciones del sector público financiero serán aprobados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, en los términos dispuestos en la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, con sujeción a las directrices presupuestarias dictadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los presupuestos de las empresas públicas creadas por ley, excepto los de las empresas del régimen seccional autónomo, serán enviados al Ministerio de Economía y Finanzas para su análisis y aprobación, previo a su envío al Congreso Nacional”.

Art. 36.- Coparticipación en proyectos de inversión.- Los nuevos proyectos de inversión de las entidades del régimen seccional autónomo que no sean financiados con recursos propios deberán aportar con una contraparte de recursos económicos, humanos o de otra naturaleza, según la capacidad y potencialidad de la respectiva entidad seccional.

Art. 37.- Recursos asignados por transferencia de competencias.- Los recursos correspondientes a las competencias que hubieren sido transferidas a los gobiernos seccionales se incluirán en los presupuestos de las entidades receptoras y no se duplicarán en los presupuestos de las instituciones que hubieren transferido las competencias.

Art. 38.- Establecimiento de compromisos.- Los créditos presupuestarios quedarán comprometidos en el momento en que la autoridad competente, mediante acto administrativo expreso, decida la realización de los gastos, con o sin contraprestación cumplida o por cumplir y siempre que exista la respectiva asignación presupuestaria y el saldo disponible suficiente. En ningún caso se adquirirán compromisos para una finalidad distinta a la prevista en el respectivo presupuesto.

El compromiso subsistirá hasta que las obras se realicen, los bienes se entreguen o los servicios se presten. En tanto no sea exigible la obligación para adquisiciones nacionales o internacionales, se podrá anular total o parcialmente el compromiso.

Ninguna entidad u organismo del sector público podrá contraer o autorizar compromisos u obligaciones o celebrar contratos cuya ejecución deba durar un año o menos, si no existiere la correspondiente asignación presupuestaria con el saldo disponible suficiente para el pago completo de la obligación.

Los contratos cuya ejecución deba durar más de un período presupuestario podrán celebrarse cuando el presupuesto vigente contenga la asignación y disponibilidad suficiente para cubrir el costo de la parte que deba ejecutarse en el período, la cual deberá ser como mínimo el valor resultante de

dividir el costo total del contrato para el número de años de su ejecución.

Para el cumplimiento total de las obligaciones derivadas de los contratos a los que se refiere el inciso anterior, se establecerán las asignaciones necesarias en los presupuestos de cada período subsiguiente, las que deberán corresponder al cronograma de cumplimiento de las obligaciones contractuales o de la ejecución del proyecto. Cuando no se devengue el valor total presupuestado en cada año, los valores necesarios deberán asignarse en los años siguientes en función de la programación financiera.

Art. 39.- Pasivos pendientes de pago.-

Concluida la vigencia de los presupuestos del sector público, las entidades y organismos a los que refiere el artículo 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, solo podrán efectuar pagos afectando los mismos, si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Que las operaciones respectivas se encuentren debidamente contabilizadas y devengadas al 31 de diciembre del año correspondiente;
- b) Que exista disponibilidad en caja en el año que se devengaron; y,
- c) Que tratándose del Presupuesto del Gobierno Central, se informe al Ministerio de Economía y Finanzas del monto y

características del pasivo circulante.

Las obligaciones que no cumplan estas condiciones y que se encuentren pendientes al 31 de diciembre de cada año, se aplicarán al siguiente ejercicio como pasivos pendientes de pago.

Las cuentas por pagar al final de cada año, deberán ser debidamente registradas y provisionadas en el cierre del ejercicio cuya información contable no podrá exceder de 30 días después del 31 de diciembre.

Art. 40.- Informes de control.-

Conforme a los resultados del control presupuestario, el Ministerio de Economía y Finanzas, informará a las autoridades competentes, a fin de que se adopten las medidas correctivas y las recomendaciones políticas de ese Ministerio.

Sin perjuicio de la información que se presente al Presidente de la República cuando la situación lo amerite o cuando él la requiera, el Ministro de Economía y Finanzas presentará al Presidente de la República y al Congreso Nacional, durante los 45 días siguientes a cada trimestre, un informe detallado de la ejecución del Presupuesto General del Estado de ese período y los correspondientes estados financieros, con sus anexos.

Art. 41.- Modificaciones de créditos.-

Las normas sobre trasposos, incrementos o reducciones y demás modificaciones presupuestarias las

establecerá el Ministerio de Economía y Finanzas, en el régimen de modificaciones al que hace mención el artículo 54 de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Se prohíbe el traspaso de recursos destinados a inversión para cubrir gastos corrientes, en todos los casos.

Si los ingresos corrientes no petroleros efectivos del Presupuesto General del Estado fueren inferiores a los presupuestados para el período trimestral, el Ministro de Economía y Finanzas deberá realizar las modificaciones de créditos en el presupuesto de gastos, inclusive transferencias y participaciones, en el mismo valor de los ingresos no obtenidos. Estas modificaciones no podrán afectar las asignaciones determinadas por la Constitución Política de la República. En el caso de que las modificaciones se realizaren en inversiones, deberán sujetarse a la priorización acorde con el plan plurianual de gobierno, y a la jerarquización de los proyectos que efectúe el Ejecutivo.

Si en cualquiera de los primeros tres trimestres del año los ingresos petroleros efectivos del Presupuesto General del Estado fueren inferiores a los presupuestados para ese período, estos ingresos podrán ser compensados utilizando los recursos del Fondo de Estabilización, de acuerdo a lo previsto en esta ley.

Para el caso de los gobiernos seccionales, dentro de los 30 días

siguientes a cada trimestre, los prefectos provinciales y alcaldes presentarán a los consejos provinciales y concejos municipales, respectivamente, un informe de la ejecución presupuestaria y los correspondientes estados financieros. Si los ingresos corrientes efectivos de recaudación propia o de las transferencias provenientes del Presupuesto del Gobierno Central fueren inferiores a los presupuestados para el período trimestral, los consejos provinciales y concejos municipales deberán aprobar las modificaciones de créditos en el presupuesto de gastos en el mismo valor de los ingresos no obtenidos.

CAPITULO II

A LA LEY PARA LA TRANSFORMACIÓN ECONOMICA DEL ECUADOR

Art. 42.- Sustitúyase el literal a) del artículo 58 A de las Reformas a la Ley para la Reforma de la Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999, agregado por el artículo 44 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, por el siguiente:

“a) el 45% se destinará al Fondo de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público”.

TITULO VII

DEROGATORIAS

Art. 43.- Derogatorias.-

En el artículo 4-A de la Ley de Presupuestos del Sector Público, reformada por el artículo 60 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, suprímese desde: “Sustentabilidad...”, hasta: “...el año inmediatamente anterior.”. Y desde: “Equilibrio...”, hasta: “...equilibrio fiscal.”.

Art. 44.- Derogatorias generales.-

Deróganse las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de esta ley, el Ministerio de Economía y Finanzas y las entidades del régimen seccional autónomo establecerán los mecanismos y organizarán los procesos que sean necesarios para aplicar las disposiciones de los artículos 40 y 41, en su orden.

Segunda.- Dentro del plazo de ciento ochenta días a contar desde la promulgación de esta ley, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá aprobar el primer plan de reducción de

endeudamiento público al que se refiere el artículo 5.

Tercera.- Dentro del plazo de ciento ochenta días a contar desde la promulgación de esta ley, los concejos municipales y consejos provinciales, deberán aprobar los respectivos planes iniciales de reducción de endeudamiento a los que se refiere el artículo 7.

Cuarta.- Dentro del plazo de sesenta días a contar desde la promulgación de esta ley, los concejos municipales y consejos provinciales, deberán registrar los contratos de crédito externo e interno que estuvieren vigentes.

Quinta.- Dentro del plazo de 90 días a contar desde la promulgación de esta ley, el Presidente de la República expedirá el reglamento para la aplicación de la misma.

Sexta.- Dentro del plazo de ciento ochenta días a contar desde la promulgación de esta ley, el Ministerio de Economía y Finanzas y los organismos del régimen seccional autónomo establecerán los sistemas de información a los que se refiere la misma.

Séptima.- El Ministerio de Economía y Finanzas, hasta 31 de octubre del presente año, elaborará el estado consolidado de la deuda pública en los términos que establece el artículo 5.

Disposición Final.- La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador a los veinte y tres días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) H. José Cordero Acosta,
Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso,
Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- Certifico:
Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 27-V-2002.- Hora: 16h30.- f.) Ilegible.-
Secretaría General.

Promulgada en el Registro Oficial No. 589 de 4 de junio del 2.002.

**FUENTES DE LA LEY ORGÁNICA
DE RESPONSABILIDAD,
ESTABILIZACION Y
TRANSPARENCIA FISCAL**

- Ley No. 2002-72 “Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, promulgada en el Registro Oficial No. 589 de 4 de junio de 2002.
- Ley No. 2002-83 “Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, promulgada en el Registro Oficial No. 676 de 3 de octubre de 2.002.

***DECRETO EJECUTIVO
No. 96***

Lucio Gutiérrez Borbúa

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, mediante Ley No. 2002-72, publicada en el Registro Oficial No. 589 de 4 de junio de 2002, se

expidió la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal;

Que para su cabal aplicación esta ley requiere ser reglamentada;

En ejercicio de la contribución que le confiere el artículo "171, numeral 5" de la Constitución Política de la República.

Nota: En el Considerando tercero se incluye Fe de Erratas, R.O. No. 33 de 5 de marzo de 2003.

Decreta:

***EXPEDIR EL SIGUIENTE
REGLAMENTO A LA LEY
DE RESPONSABILIDAD,
ESTABILIZACIÓN Y
TRANSPARENCIA FISCAL***

TITULO I

DE LOS PLANES PLURIANUALES

Art. 1.- La Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, ODEPLAN, presentará, para conocimiento de la ciudadanía por los medios de comunicación colectiva, los indicadores históricos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de los planes nacionales y provinciales de desarrollo, hasta el 1 de julio del año previo a la posesión del Presidente de

la República para la elaboración del Plan Plurianual que deberá presentar de acuerdo con el artículo 1 de la ley.

El Ministerio de Economía y Finanzas, MEF, en coordinación con el Banco Central del Ecuador, BCE, para el mismo propósito y con igual plazo deberá presentar a la ciudadanía, indicadores que sirvan de referencia para los planes, de carácter histórico y proyecciones pasivas para el período de gobierno, que contemplarán al menos información sobre:

- a) Coeficiente deuda pública/PIB;
- b) Evolución del gasto primario;
- c) Déficit del sector público no financiero, SPNF;
- d) Déficit del Presupuesto Gobierno Central y el déficit resultante luego de excluir de los ingresos los de exportaciones petroleras;
- e) Crecimiento del gasto operativo del sector público financiero;
- f) Coeficiente de Inversión Pública/PIB;
- g) Evolución del PIB nominal y real;
- h) Inflación anual promedio e inflación final de cada año;
- i) Índice de desempleo y subempleo; y,
- j) Resumen de la balanza de pagos.

La ODEPLAN y el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Banco Central del Ecuador, deberán presentar otra información que fuere puntualmente requerida por los candidatos presidenciales o el Presidente electo, para ser utilizada en la formulación del Plan Plurianual de Gobierno.

La ODEPLAN, de conformidad con los planes de desarrollo de mediano y largo plazo, establecerá estrategias y prioridades sectoriales que deberán considerarse para la elaboración de los planes plurianuales.

Art. 2.- El plazo para que las autoridades de cada institución del sector público aprueben los planes plurianuales institucionales será el 31 de marzo del año de posesión del Presidente de la República. En el caso de instituciones cuya autonomía reconoce la Constitución Política de la República y cuyas autoridades son a período fijo, el plazo para elaborar el plan plurianual institucional será de 90 días a partir del inicio de ese período. El término para la aprobación de los planes operativos institucionales anuales será el 20 de mayo de cada año.

Art. 3.- Los planes de las entidades y organismos del sector público no financiero evidenciarán las relaciones costo beneficio de los gastos mediante indicadores que relacionen la valorización de los productos, resultados, metas o beneficios esperados en la ejecución de programas

o proyectos, con el monto o valor de los recursos que se emplearán para lograrlos o con sus costos, relaciones que estarán de acuerdo con la metodología establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas y la ODEPLAN, y que deberán ser verificadas en los procesos de evaluación.

Art. 4.- Para determinar la consistencia de los planes institucionales con los planes de gobierno, la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República aprobará los instructivos metodológicos que se requieran y que serán de aplicación obligatoria, y cada entidad y organismo del sector público no financiero brindará a esa oficina las facilidades necesarias para que verifique tal consistencia en los aspectos que ésta considere relevante.

Art. 5.- Cada institución hará el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de sus planes plurianuales y planes operativos anuales e informará sobre el particular, hasta 15 días después de finalizado cada trimestre a la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas. Estos, de ser el caso, emitirán sus observaciones y recomendaciones en el plazo de 15 días.

La ODEPLAN, presentará el informe de evaluación de los planes al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en el plazo de 30

días después de finalizado cada trimestre. El Ministerio de Economía y Finanzas elaborará los informes de evaluación institucional de la ejecución del Presupuesto General del Estado, dentro del mismo plazo. Los resultados de estas evaluaciones se tomarán en cuenta para la programación de la ejecución presupuestaria de los siguientes meses.

Además el Ministerio de Economía y Finanzas preparará un informe trimestral del comportamiento y ejecución global del Presupuesto General del Estado y lo presentará a las referidas autoridades, dentro de 45 días siguientes a cada trimestre, con los detalles desagregados y los estados financieros correspondientes.

TITULO II

REGLAS MACROFISCALES

CAPITULO I

METAS DE LA GESTION FISCAL

Art. 6.- El Banco Central del Ecuador presentará al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el 15 de abril de cada año, una estimación provisional del deflactor implícito del PIB del año siguiente a fin de incluirla en las directrices presupuestarias, y publicará una actualizada hasta el 30 de junio del mismo año.

Art. 7.- El cálculo del incremento anual del gasto primario para la Pro forma del Presupuesto del Gobierno Central se efectuará con relación al

gasto primario del Presupuesto Inicial del Gobierno Central del año vigente aprobado por el Congreso.

Para estos cálculos se excluirán los ingresos y egresos de la Cuenta Ingresos del FEIREP; pero se incluirán en la Pro forma del Gobierno Central los ingresos y egresos correspondientes al 10% destinado a educación y salud, que por tanto, estarán incluidos en los límites establecidos de conformidad con las reglas macro fiscales.

Art. 8.- Para aplicar las reglas a que se refiere el Art. 3 de la ley, se tendrá presente que:

- a) Los ingresos totales del Presupuesto del Gobierno Central son resultado de la suma de sus ingresos corrientes tributarios y no tributarios y los ingresos de capital a recaudar en el período fiscal; incluyen transferencias y donaciones que recibirá ese presupuesto. En los ingresos no se incluyen desembolsos de créditos externos e internos, ni recursos por colocación de papeles fiduciarios; y,
- b) Los gastos totales son la suma de gastos corrientes y de capital, inversiones y de operación. Se incluyen las transferencias y donaciones que se harán con cargo a ese presupuesto, y no comprenden amortización de la

deuda pública, ni retiro de papeles fiduciarios.

Art. 9.- Para determinar el déficit de la pro forma del Presupuesto del Gobierno Central, señalado en el numeral “2 del artículo 3” de la ley, se utilizará la siguiente fórmula:

Resultado Año :

$$t + 1 = \frac{(ITt - GTt - IEPt + 0.002) * PIBt + 1}{(PIBt)}$$

Donde:

Resultado del Año t+1 = Resultado del año para el cual se elabora la pro forma medido en unidades monetarias.

ITt = Ingresos totales aprobados por el Congreso Nacional para el Presupuesto del Gobierno Central del año vigente.

GTt = Gastos totales aprobados por el Congreso Nacional para el Presupuesto del Gobierno Central del año vigente.

IEPt = Ingresos Petroleros por exportaciones aprobados por el Congreso Nacional para el Presupuesto del Gobierno Central del año vigente.

PIBt = PIB estimado por el Banco Central para el año vigente.

PIBt+1 = PIB proyectado por el Banco Central para el año para el cual se presenta la pro forma.

Nota: Incluye Fe de Erratas en el inciso primero, R.O. No. 33 de 5 de marzo de 2003.

Art. 10.- La verificación del cumplimiento de las metas establecidas en el artículo tercero de la ley estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas. La información al respecto será proporcionada a la ciudadanía utilizando el mecanismo previsto en el Art. 22 de la ley. El Banco Central en su informe al Honorable Congreso Nacional sobre la pro forma deberá incluir su evaluación respecto de dichas metas.

Art. 11.- Para ser aprobados por el Directorio del Banco Central del Ecuador los presupuestos de las instituciones financieras públicas deberán cumplir lo establecido en el Art. 4 de la ley, para lo cual el incremento anual de los gastos operativos corrientes se comparará con los gastos operativos corrientes de los presupuestos del año vigente proyectados en el mes de octubre.

CAPITULO II

DEL ENDEUDAMIENTO PUBLICO

Art. 12.- Los estados consolidados de la deuda pública serán elaborados y publicados por la unidad correspondiente del Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Banco Central del Ecuador, hasta 60 días después de

finalizado cada mes, mismos que servirán de base para calcular la relación deuda/PIB según lo dispuesto en el Art. 5 de la ley.

Art. 13.- El Plan de Reducción de Deuda para cada cuatro años que apruebe y publique el Ministro de Economía y Finanzas deberá contener para cada año de ejecución lo siguiente:

- a) Valor estimado del Producto Interno Bruto, PIB, anual;
- b) Porcentaje estimado de reducción anual de deuda pública;
- c) Proyecciones del balance fiscal del sector público no financiero;
- d) La totalidad y el desglose por acreedor, deudor e institución ejecutora del saldo de la deuda pública al inicio y fin de cada año;
- e) Cronogramas de desembolsos anuales;
- f) Cronogramas de pagos de intereses y otros costos financieros;
- g) Cronogramas de amortizaciones anuales;
- h) Servicio de la deuda sobre ingresos tributarios; e,

- i) Servicio de la deuda sobre ingresos totales.

Art. 14.- El Ministro de Economía y Finanzas determinará en forma provisional el objetivo de reducción de la deuda pública para cada año, hasta el último día de abril del año precedente, mediante resolución. Contendrá la misma información establecida en el artículo 13 del presente reglamento. Con esta información se actualizará el Plan de Reducción de Deuda. El objetivo definitivo será fijado en el segundo semestre del año precedente.

Estas metas y sus actualizaciones serán facultativas para las entidades del régimen seccional autónomo siempre y cuando no hayan superado sus límites de endeudamiento.

En las empresas del sector público no financiero que no sean sociedades anónimas ni compañías mixtas y en las entidades financieras públicas, los límites de endeudamiento serán determinados por el Ministerio de Economía y Finanzas considerando la naturaleza de dichas entidades.

Art. 15.- Luego de alcanzada la relación del 40% establecida por el Art. 5 de la ley, ese porcentaje no podrá ser superado en adelante. El Ministerio de Economía y Finanzas continuará elaborando y ejecutando planes para 4 años en aplicación de la política de reducción permanente de la deuda pública.

Art. 16.- El valor real de la deuda del Estado con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, será determinado conjuntamente entre el Ministro de Economía y Finanzas y el representante legal del IESS, previo conocimiento y resolución del máximo organismo del instituto, quienes dejarán constancia de ello mediante la suscripción de un acta.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo de 30 días a partir de la determinación del valor real de la deuda de Estado con el ESS, elaborará el Plan de pagos de esta deuda, que establezca la periodicidad de los pagos y lo dará a conocer a la ciudadanía.

Los dividendos para la amortización de la deuda con el IESS, acordes con el Plan de pagos establecido, se harán constar obligatoriamente en los presupuestos del Gobierno Central mediante las correspondientes partidas presupuestarias de amortización de la deuda interna.

Los recursos del pago de la deuda del Estado al IESS servirán para que este complete el pago de las pensiones jubilares actuales y reduzca su déficit actuarial de pensiones. En el caso de aumento de las pensiones jubilares, dicho aumento se calculará tomando en cuenta la necesidad de mantener un equilibrio entre las pensiones y las reservas necesarias para cubrir sus futuras obligaciones.

Art. 17.- Para el cálculo del indicador a que se refiere el literal a) del Art. 7 de la ley, los ingresos totales no incluyen los recursos provenientes de desembolsos, ni cualquier otro recurso que sea temporal o que no tenga característica de permanente.

Para el cálculo del servicio de la deuda referido en el literal b) del Art. 7 de la ley, los intereses incluirán todos los costos financieros.

Los gobiernos seccionales al fijar el Plan de reducción de la deuda anual deberán considerar e incluir lo siguiente:

- a) Saldo de la deuda al inicio y fin de cada año;
- b) Cronograma de desembolsos anuales;
- c) Cronograma de amortizaciones, intereses y otros costos financieros anuales; y,
- d) Valor estimado de los indicadores a los que se refiere el Art. 7 de la ley que se alcanzará cada año en la ejecución del plan, con su respectivo cálculo.

El Banco del Estado evaluará y publicará anualmente el estado y movimiento de la deuda de todos los gobiernos seccionales.

Art. 18.- Para determinar el resultado presupuestario contable, al que hace

referencia el Art. 8 de la ley, se considera:

- a) Ingresos totales efectivos a los ingresos netos recaudados en el transcurso del ejercicio fiscal, que comprenden los ingresos corrientes tributarios y no tributarios, y los de capital, así como las transferencias y donaciones recibidos por el presupuesto. Además, incluirán las entradas por desembolsos de créditos o colocación de papeles fiduciarios, a excepción de los originados en desembolsos de créditos externos que todavía no se hubieren utilizado hasta el 31 de diciembre. En los ingresos recaudados del Presupuesto del Gobierno Central no se considerarán recursos de autogestión; y,
- b) Los gastos totales devengados corresponderán a todas las obligaciones contraídas hasta el 31 de diciembre por concepto de gastos corrientes, de capital e inversiones, incluyendo las que corresponden a transferencias y donaciones y las obligaciones por el servicio de intereses, otros costos financieros y amortización de la deuda pública. En los gastos del Presupuesto del Gobierno Central no se considerarán recursos de autogestión.

El Ministro de Economía y Finanzas determinará hasta el 31 de enero de cada año el resultado de la ejecución presupuestaria del Presupuesto del Gobierno Central del año anterior y en caso de superávit depositará la totalidad de éste en el FEIREP.

Art. 19.- Las instituciones del sector público no financiero que no forman parte del Gobierno Central, determinarán hasta el 15 de enero de cada año el resultado del presupuesto del año anterior de cada institución, de la misma manera que se estipula en el Art. 18 del presente reglamento y, en caso de superávit, éste será destinado obligatoriamente a reducir la deuda y luego para realizar inversiones sociales y productivas, para lo cual crearán en sus presupuestos la correspondiente asignación.

Art. 20.- Ninguna institución del sector público podrá iniciar trámite alguno para contraer endeudamiento si previamente no ha cumplido el Plan de Reducción de la Deuda, cuando corresponda; o, si ha excedido a los límites de endeudamiento previstos en la ley, o si tiene obligaciones vencidas de amortización o intereses de la deuda pública.

De igual manera, no se podrá iniciar trámite alguno para contraer endeudamiento, si previamente no se ha cumplido la obligación de registrar los contratos de créditos vigentes suscritos con anterioridad.

Art. 21.- Los recursos provenientes de los créditos externos que contraten las instituciones del sector público o las emisiones de títulos valores de estas instituciones para su colocación en el mercado internacional se destinarán exclusivamente a financiar el o los proyectos de inversión, así como las operaciones de reingeniería de deuda, que deberán estar claramente identificados en el correspondiente decreto ejecutivo.

No podrán contratarse créditos internos ni emitir títulos valores para su colocación en el mercado nacional sino para financiar exclusivamente el o los proyectos de inversión, que deberán estar claramente identificados en el correspondiente decreto ejecutivo o en la resolución de la máxima autoridad de los organismos del régimen seccional, según corresponda.

Art. 22.- Para efectos de aplicación de esta ley, se entiende como inversión los gastos especificados en el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Presupuestos del Sector Público, exceptuando los gastos financieros, e incluyendo los destinados al desarrollo del capital humano. Los gastos de consultoría a la que se refiere el literal g) de dicho artículo serán únicamente aquellos incluidos en proyectos que corresponden a los demás conceptos contemplados en el mismo artículo.

Art. 23.- Todo proyecto de inversión a financiarse, total o parcialmente con recursos provenientes de créditos externos, internos, emisión

de títulos valores, o con la garantía de la República del Ecuador deberán contar con la declaración de prioridad.

La prioridad será declarada por la ODEPLAN cuando los proyectos vayan a ser ejecutados por las instituciones del sector público, con excepción de proyectos a ejecutarse por las instituciones del régimen seccional autónomo, en cuyo caso la prioridad será declarada por la máxima autoridad de la institución.

Art. 24.- Los proyectos de inversión luego de obtener la correspondiente declaratoria de prioridad, deberán contar con la calificación de viabilidad técnica, financiera, económica y social.

La viabilidad financiera, económica, técnica y social de los proyectos de los gobiernos seccionales será calificada por la máxima autoridad de la institución.

Para el resto del sector público la viabilidad financiera, económica, y social será calificada por la Subsecretaría de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, la que además verificará que el proyecto disponga de la calificación técnica que garantice la calidad del proyecto. Los términos, condiciones y viabilidad financiera del crédito de todas las instituciones del sector público serán calificados por la Subsecretaría de Crédito Público.

El Ministro de Economía y Finanzas, dentro del ámbito de sus

competencias, tiene la facultad para modificar las instancias de calificación determinadas en el presente artículo.

Art. 25.- Para iniciar las gestiones previas al endeudamiento externo o interno o emisión de títulos valores, las instituciones del sector público deberán tener aprobadas en sus respectivos presupuestos las partidas de previsión de desembolsos, asignaciones destinadas a las inversiones correspondientes, y si fuere del caso, la del servicio de amortización e intereses de la deuda.

Art. 26.- Las instituciones del Estado, excepto las instituciones y organismos que dependen del Gobierno Central, que requieran financiar proyectos mediante crédito, presentarán al Ministerio de Economía y Finanzas:

- a) La solicitud respectiva, acompañando la documentación que demuestre el cumplimiento de lo establecido en los artículos 20 al 25 precedentes;
- b) Balances analíticos de situación y de resultados, correspondientes a los tres años anteriores a los de la solicitud y, de ser del caso, balances analíticos de situación y de resultados cortados el último día del trimestre anterior a la fecha de solicitud; y,
- c) Detalle de balances financieros proyectados de la institución, que demuestren la

capacidad de pago de la deuda a contraerse.

Art. 27.- Los gobiernos seccionales, adicionalmente a lo establecido en el artículo precedente, ya sea para ejecutar directamente el proyecto de inversión o cuando soliciten al Gobierno Central que lo financie total o parcialmente, o lo ejecute directa o indirectamente, deberán adjuntar a la solicitud la resolución de la máxima autoridad de la entidad para el inicio de los respectivos trámites de endeudamiento.

Art. 28.- Las instituciones del régimen seccional autónomo o las entidades de desarrollo regional, podrán solicitar al Gobierno Central que ejecute directamente las inversiones en proyectos orientados a satisfacer necesidades básicas insatisfechas, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27.

Para el efecto se considerarán necesidades básicas insatisfechas los servicios de alcantarillado, agua potable, servicios primarios de salud y educación básica.

Art. 29.- La República del Ecuador, solo podrá otorgar garantías a las entidades del régimen seccional autónomo, cuando el financiamiento se origine en convenios de préstamos o protocolos financieros celebrados entre gobiernos nacionales o provenga de organismos

multilaterales de crédito, exclusivamente para proyectos de infraestructura básica, previa verificación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas de que las instituciones del régimen seccional autónomo hayan cumplido con los requerimientos establecidos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

En los casos señalados en el inciso precedente, el Gobierno Nacional otorgará la garantía que le fuere solicitada, para lo cual, además de cumplir con las demás disposiciones legales y reglamentarias, deberá contar con:

- a) La declaración de prioridad del proyecto correspondiente por parte de ODEPLAN;
- b) La calificación de viabilidad social, económica y financiera del proyecto por parte del Ministerio de Economía y Finanzas; y,
- c) Verificación de viabilidad técnica por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

Estos requisitos deberán cumplirse, sin perjuicio de la calificación y determinación de prioridad que hubiere realizado el gobierno seccional autónomo que requiera la garantía.

Para aplicar esta disposición, se considerarán proyectos de

infraestructura básica las de suministro de agua potable y riego, alcantarillado, energía eléctrica, vialidad y control de inundaciones.

Art. 30.- Los contratos de préstamo a favor de las entidades de régimen seccional autónomo, para que puedan tener la garantía de la República del Ecuador, deberán incluir una estipulación que establezca, como condición obligatoria previa al primer desembolso del crédito, la suscripción del convenio al que se refiere el artículo 31, así como de un contrato de fideicomiso con el Banco Central del Ecuador, conforme a lo prescrito por el artículo 120 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. En virtud del contrato en mención, la institución del régimen seccional autorizará de forma expresa e irrevocable al Banco Central para que éste, con aplicación a los recursos que mantiene en ese banco, proceda a retener con la periodicidad necesaria, los dineros indispensables para el servicio de la deuda respectiva.

Art. 31.- En el caso de que el Estado en su calidad de garante efectúe pagos a los acreedores externos, por cuenta del garantizado, la institución garantizada deberá restituir el monto pagado por el Estado más intereses que se generen entre la fecha de pago y la de cancelación de la o las obligaciones, que serán calculados a una tasa equivalente a 1,1 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador. Este interés se calculará de

acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dura la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

La obligación referida en el inciso precedente, se hará constar expresamente en el convenio que deberá celebrar la institución garantizada con el Estado Ecuatoriano, en conformidad con la prescripción del inciso tercero del artículo 9 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, a fin de asegurar en debida forma los intereses del Estado.

Art. 32.- Una vez suscrito y registrado el contrato de financiamiento y dependiendo de la modalidad del préstamo y únicamente contra entrega de recursos o recepción de la contraprestación establecida, el Estado Ecuatoriano, podrá librar y entregar, pagarés, letras de cambio, notas promisorias u otros títulos valor que evidencien tal desembolso o contraprestación.

Art. 33.- En forma previa al otorgamiento de la garantía por parte del Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá aplicar, entre otros, los siguientes mecanismos:

- a. Verificar que la entidad solicitante haya cumplido los requisitos de la ley y del presente reglamento;

- b. Efectuar el análisis de la capacidad de pago de la institución prestataria; y,
- c. Obtener una certificación de la máxima autoridad o del representante legal y del Director Financiero o de quien tenga esa responsabilidad en la entidad prestataria, de que para el cumplimiento total del servicio de la deuda del crédito a contratar existe la respectiva asignación presupuestaria y disponibilidad suficiente en el ejercicio vigente, cuando corresponda, y de que se harán constar asignaciones suficientes en los presupuestos de cada período subsiguiente.

Art. 34.- El Gobierno Central, podrá ejecutar las obras de inversión a que se refiere el inciso cuarto del Art. 9 de la ley, que competen a las instituciones del régimen seccional autónomo o a las entidades de desarrollo regional, ya sea por intermedio del Ministerio del ramo, o mediante la entrega de recursos en el caso de que se demuestre que la ejecución por parte de la institución solicitante es igual o menos costosa. Previamente deberá comprobarse que la institución solicitante no es sujeto de crédito por falta de capacidad de pago o de gestión, que no se derive de un sobreendeudamiento o incumplimiento del Plan de Reducción de Deuda

medido en términos del Art. 7 de la ley.

Art. 35.- Para el caso de la coparticipación financiera establecida en el inciso quinto del artículo 9 de la ley, en obras de inversión que competen a las instituciones del régimen seccional autónomo, éstas darán cumplimiento a lo establecido en este reglamento, y probarán con los correspondientes certificados otorgados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, INEC, que la inversión servirá para satisfacer necesidades básicas, y que la población beneficiaria del lugar donde se ejecutarán las obras, está compuesta en más del 50% por inmigrantes llegados en los últimos 5 años inmediatamente anteriores a la solicitud.

Art. 36.- Para la contratación de créditos externos o la concesión de garantías en créditos externos por parte de la República del Ecuador, las instituciones del sector público presentarán una solicitud a la Subsecretaría de Crédito Público, con toda la información y documentación necesarias de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento.

El Subsecretario de Crédito Público suscribirá un informe dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, que además de contener los requerimientos previstos en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, contendrá entre otros aspectos los siguientes:

- a. Calificación de prioridad por la entidad que corresponda;
- b. Calificación de viabilidad del proyecto;
- c. Análisis de los efectos del crédito solicitado sobre los límites de endeudamiento previstos en la ley, y sobre el cumplimiento del Plan de Reducción de Deuda cuando corresponda;
- d. Certificado otorgado por la máxima autoridad de que la institución no tiene deuda vencida, adjuntando los certificados otorgados al respecto por los acreedores;
- e. Información del registro en el Ministerio de Economía y Finanzas, y en el Banco Central del Ecuador de los créditos contratados por la entidad prestataria, anteriores al de la vigencia de la ley y de los préstamos suscritos posteriormente;
- f. Certificación de la máxima autoridad o del representante legal de la institución y del Director Financiero o de quien haga sus veces sobre la existencia de partidas presupuestarias para desembolsos, asignaciones destinadas a las inversiones correspondientes y si fuere del

caso, las del servicio de la deuda, en el presupuesto vigente de la institución y que se hará constar las partidas que se requieran por los mismos conceptos en los años venideros;

- g. Verificación de que el nuevo crédito no distorsiona el perfil de promedio de los plazos a los que se han contratado los créditos vigentes;
- h. Que se han cumplido los demás requisitos exigidos por la legislación ecuatoriana, para endeudamiento público;
- i. Identificación clara y precisa del proyecto de inversión a financiarse; y,
- j. Recomendación expresa para que el Ministro de Economía y Finanzas dictamine favorable o desfavorablemente.

La Subsecretaría solicitará los dictámenes al Directorio de Banco Central del Ecuador, adjuntando el informe técnico y la documentación pertinente, y al Procurador General de Estado, mismos que deberán emitirse en el término de 20 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Con estos antecedentes, el Ministro de Economía y Finanzas emitirá una resolución dictaminando respecto de las condiciones financieras del crédito

y aprobando o rechazando, total o parcialmente el endeudamiento.

Art. 37.- Previo a la expedición del decreto ejecutivo, para la contratación de créditos internos del Gobierno Central y para emisiones de bonos u otros títulos valores, se requerirá la resolución del Ministro de Economía y Finanzas, que se basará en el informe del Subsecretario de Crédito Público que tendrá similar contenido al señalado en el artículo precedente. De igual manera se requerirán los dictámenes del Ministro de Economía y Finanzas, del Directorio del Banco Central y del Procurador General del Estado.

Art. 38.- Todo contrato de crédito, escritura pública de emisión de títulos valores del Estado Ecuatoriano u otras instituciones del sector público, que se remita para su registro en el Ministerio de Economía y Finanzas y en el Banco Central del Ecuador, debe ser el original o a una copia certificada del original y contener un anexo suscrito por la máxima autoridad de la entidad deudora que detalle:

- a) Plan de Reducción de Deuda actualizado o los indicadores de endeudamiento a los que se hace referencia en el artículo 7 de la ley;
- b) Cronograma de desembolsos del crédito;
- c) Cronograma de pagos del servicio de la deuda; y,

- d) Calificación de riesgo del organismo seccional, emitida por el Banco del Estado.

En el caso de los préstamos que conceda el Banco del Estado (BdE) a los organismos seccionales, éste obligatoriamente remitirá trimestralmente al Ministerio de Economía y Finanzas información sobre el saldo de las deudas que mantienen dichos organismos seccionales, desglosados por ente seccional y por préstamo.

CAPITULO III

DE LAS INVERSIONES EN SOCIEDADES DE CAPITAL

Art. 39.- El aporte de capital que realicen las entidades y organismos del sector público en nuevas compañías de capital, solo podrá provenir de sus recursos propios que no se originen en transferencias o en la asunción directa o indirecta de pasivos por parte del Gobierno Central o del respectivo Gobierno Seccional.

Las entidades y organismos del sector público que actualmente sean accionistas de sociedades de capital, solo podrán realizar nuevas aportaciones en esas compañías con los dividendos que generen las mismas.

Se prohíbe la capitalización de empresas o instituciones financieras públicas con recursos provenientes de endeudamiento, o con cualquier otro

recurso que no sea el señalado en los incisos anteriores.

TITULO III

DE LA ESTABILIZACION FISCAL

Art. 40.- “Todos los ingresos del Estado provenientes del petróleo crudo pesado que se transporte por el Oleoducto de Crudos Pesados, OCP, serán depositados en la Cuenta de Ingresos del FEIREP. Los ingresos estatales provenientes del crudo que usualmente se transporte por el OCP y que por algún motivo, eventualmente, tuviere que transportarse por el SOTE seguirán depositándose en esa Cuenta de Ingresos FEIREP”.

Nota: Inciso sustituido por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 121, publicado en el Registro Oficial No. 25 de 19 de febrero de 2003.

De igual manera, los recursos provenientes del petróleo crudo liviano que normalmente se transportan por el SOTE, pero que eventualmente por alguna deficiencia, impedimento o no utilización temporal del mismo por otras causas, tuviera que transportarse por el Oleoducto de Crudos Pesados, OCP, no constituirán recursos del FEIREP.

La liquidación, distribución, y fijación de costos para establecer los ingresos del Estado por las exportaciones de crudo referidas en los incisos anteriores, serán determinadas de conformidad con las normas

técnicas que para el efecto expedirá el Ministro de Economía y Finanzas, de acuerdo con la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Art. 41.- Los recursos destinados al FEIREP por disposición del artículo 13 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, serán depositados diariamente, por el Banco Central del Ecuador, en una cuenta de depósito y registro denominada Cuenta de Ingresos del FEIREP, de la cual los transferirá de inmediato al Fideicomiso Mercantil FEIREP de cuya administración será responsable el mismo banco.

Los ingresos de la Cuenta de Ingresos del FEIREP y los demás señalados en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, serán acreditados diariamente por el Banco Central del Ecuador al Fideicomiso Mercantil FEIREP, de cuya administración será responsable el mismo banco.

Art. 42.- Las inversiones de los recursos de la Cuenta de Fideicomiso del FEIREP por parte del Banco Central del Ecuador, se efectuarán en concordancia con lo establecido en las políticas de administración de esa cuenta aprobadas al inicio de sus operaciones por la Comisión de Estabilización, Inversión Social y

Productiva y Reducción de Endeudamiento Público.

Los recursos originados por los rendimientos financieros del fideicomiso serán incorporados a este patrimonio autónomo.

Toda comisión que el Banco Central del Ecuador cobre por la administración de los recursos de la Cuenta de Ingresos y del Fideicomiso FEIREP será depositada en su totalidad y de manera inmediata al FEIREP.

Art. 43.- En el Presupuesto General del Estado se presupuestarán y registrarán cada uno de los rubros de ingresos de la Cuenta de Ingresos del FEIREP, así como los egresos de esa Cuenta al Fideicomiso.

Los ingresos y egresos del Fideicomiso Mercantil FEIREP se comunicarán mensualmente al Presidente de la República y al Honorable Congreso Nacional y se registrarán detalladamente como un anexo en la liquidación del Presupuesto General del Estado.

Art. 44.- La Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción de Endeudamiento Público contemplará, dentro de su presupuesto operacional, la provisión de fondos necesarios para contratar una auditoría externa e independiente para la administración de los recursos del Fideicomiso FEIREP, sin perjuicio de la facultad que le

otorga la Constitución y la ley al Contralor General del Estado para el mismo fin.

Los costos operacionales para el normal funcionamiento de la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción de Endeudamiento Público se realizarán con cargo al presupuesto del Banco Central del Ecuador.

Art. 45.- La Secretaría Técnica de la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción de Endeudamiento Público, será incorporada a una unidad administrativa ya existente del Banco Central, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar con las instancias pertinentes del Ministerio de Economía y Finanzas para brindar el soporte técnico que requiera la comisión; y,
- b) Recomendar a la comisión las estrategias que permitan la optimización de los recursos del Fideicomiso FEIREP.

Art. 46.- El 70% del Fideicomiso FEIREP se destinará de la siguiente manera: hasta un 15% para complementar el pago de la deuda actual con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y el saldo restante a la recompra de la deuda pública a valor de mercado.

Art. 47.- El Presidente de la República, considerando la gravedad del desastre natural con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Nacional, limitará la utilización del 20% del Fideicomiso FEIREP en los gastos requeridos por emergencias legalmente declaradas, a fin de evitar que se descapitalice el porcentaje de estabilización en un solo ejercicio fiscal.

El Producto Interno Bruto sobre el cual se calculará el 2.5% al que hace referencia el Art. 17 de la ley será el proyectado estimado por el Banco Central del Ecuador del año al que corresponda.

Art. 48.- La transferencia de recursos del FEIREP al Presupuesto del Gobierno Central, con la finalidad de compensar la caída de ingresos petroleros producida por precios inferiores a los presupuestados, se efectuará en un monto máximo igual al que signifique la reducción de ingresos petroleros en el período trimestral anterior.

Art. 49.- Las transferencias en concepto del 10% para educación y salud que se harán del fideicomiso al Presupuesto del Gobierno Central se destinarán a proyectos de inversión para promover el desarrollo humano. La determinación de los requerimientos en cada uno de estos sectores se sujetará a la programación presupuestaria.

Art. 50.- Los decretos ejecutivos señalados en la parte final del inciso segundo del artículo 17 de la ley determinarán los montos máximos a utilizarse en cada recompra. Estos decretos se expedirán sobre la base de las recomendaciones de la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público. Los decretos ejecutivos serán publicados después de 60 días de su promulgación en el Registro Oficial Reservado.

Art. 51.- El Ministro de Economía y Finanzas asignará los recursos que se liberen por reducción del servicio de la deuda, según el inciso tercero del artículo 17 de la ley, conforme a los mecanismos de programación, control y evaluación presupuestarios, a proyectos de inversión, para los fines allí contemplados. Se entenderá por reducción del servicio de deuda la disminución del monto asignado en un año fiscal al pago de intereses producida por la recompra de títulos de la deuda, menos los aumentos que se deban incorporar en ese mismo año al pago de intereses por contratos de nueva deuda.

TITULO IV

TRANSPARENCIA FISCAL Y CONTROL CIUDADANO

Art. 52.- Todas las instituciones del sector público tendrán la obligación de enviar al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta 30 días posteriores a cada mes, la información financiera

sobre la ejecución de sus presupuestos de ingresos, gastos y endeudamiento y el avance de la ejecución física y financiera de los proyectos de inversión así como los estados financieros de conformidad a las normas de administración financiera vigentes.

Art. 53.- A fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 22 de la ley, el Ministerio de Economía y Finanzas mantendrá un centro de recopilación y un sistema de información y difusión a los cuales podrán acudir y acceder los ciudadanos interesados. En cada una de las demás instituciones del sector público se nominará la unidad responsable de recopilar y proporcionar la información.

Art. 54.- En cada institución del sector público se determinará expresamente, hasta el 15 de enero de cada año, las responsabilidades institucionales generales y de cada unidad administrativa e individuales, necesarias para el cumplimiento de disposiciones de la ley y este reglamento.

Art. 55.- Las principales informaciones a que se refieren la ley y este reglamento se publicarán oportunamente para conocimiento de la ciudadanía, por medios electrónicos, o por otro medio de comunicación escrita.

TITULO V

DE LAS DIRECTRICES PRESUPUESTARIAS

Art. 56.- Ninguna institución de la Función Ejecutiva podrá adoptar medidas de renuncia de ingresos sin los correspondientes recortes de gasto. Si la renuncia se efectuare en ingresos permanentes el recorte de gasto deberá ser en gasto permanente. El análisis económico que se realice para la propuesta de estas medidas, será difundido a la ciudadanía antes de su implementación, identificando claramente los beneficiarios y perjudicados por la medida.

Art. 57.- Ninguna institución pública podrá financiar gasto permanente con ingresos transitorios.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de 90 días se estructurará una Comisión Técnica constituida por representantes de la Presidencia de la República, del Ministerio de Economía y Finanzas y del Banco Central del Ecuador, encargada de revisar las propuestas y solicitudes para la tramitación y aprobación de créditos externos, sus condiciones financieras, y su impacto económico. Sobre esta base, esta unidad informará al Ministro de Economía y Finanzas sobre la conveniencia de suscribir o dar garantía para los créditos.

Segunda.- Una comisión técnica conformada por delegados de la Procuraduría General del Estado, Ministerio de Economía y Finanzas, Banco Central del Ecuador y PETROECUADOR, propondrá para consideración del Presidente de la República, un proyecto de reglamentación con el que se defina, con base a lo dispuesto por las leyes vigentes, el detalle de los recursos netos a que se refiere el artículo 14 de la ley, así como los procedimientos administrativos y plazos respectivos.

Tercera.- El Banco Central del Ecuador pondrá a consideración de la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público, la estructura y composición de la Secretaría Técnica, y un Proyecto de Manual Operativo de Funcionamiento del FEIREP, antes del 28 de febrero de 2003.

Cuarta.- El borrador del Contrato de Fideicomiso del FEIREP será elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Banco Central del Ecuador, y aprobado por el Sr. Presidente Constitucional de la República, antes del 30 de mayo de 2003.

Art. Final.- El presente reglamento, que tendrá el carácter de especial y prevalecerá sobre otros, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito,
a 31 de enero de 2003.

f) Lucio Gutiérrez Barbúa, Presidente
Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f) Patricio Acosta Jara, Secretario
General de la Administración Pública.

**REGLAMENTO A LA LEY DE
RESPONSABILIDAD,
ESTABILIZACIÓN Y
TRANSPARENCIA FISCAL**

INDICE

Concordancias

con la ley

Título I.- De los Planes Plurianuales

Art. 1.- Información para el Plan
de Gobierno Art.
1

Art. 2.- Planes institucionales. Art.
2

Art. 3.- Relaciones costo beneficio
en los planes Art.
2

Art. 4.- Consistencia de los 35

Planes e instructivos
Metodológicos Art.

2

Art. 5.- Seguimiento y evaluación
de planes Arts. 2 y

40

**Título II.- De Las Reglas
Macrofiscales**

**Capítulo I. Metas de la Gestión
Fiscal**

Art. 6.- Deflactor implícito del
PIB Art.

3

Art. 7.- Incremento del gasto pri-
mario del Gobierno
Central Art.

3

Art. 8.- Déficit no petrolero del
Gobierno Central Art.

3

Art. 9.- Cálculo del déficit
no petrolero del Gobierno
Central Art.

3

Art. 10.- Cumplimiento de
metas Art.

3

Art. 11.- Gasto Operativo Corriente
del Sector Público
Financiero Art.

35

			o en resoluciones	Art.
Capítulo II. Del Endeudamiento Público	9			
Art. 12.- Consolidación de deuda pública	Art. 5 y Art. 6	9	Art. 22.- Definición de inversión	Art.
Art. 13.- Plan cuatrienal de reducción de deuda	Art. 5 y Art. 6	9	Art. 23.- Declaración de prioridad	Art.
Art. 14.- Objetivos anuales de reducción de deuda	Art. 5 y Art. 6	9	Art. 24.- Calificación de viabilidad	Art.
Art. 15.- Límite al Endeudamiento	Art. 5 y Art. 6	9	Art. 25.- Requisito de Partidas presupuestarias	Art.
Art. 16.- Deuda con el IESS	Art. 5 y Art. 6	9	Art. 26.- Documentación que deben presentar las instituciones del Estado	Art.
Art. 17.- Límites al endeudamiento subnacional	Art. 7	9	Art. 27.- Documento adicional que deben enviar las instituciones del régimen seccional autónomo	Art.
Art. 18.- Superávit presupuestario del Gobierno Central	Art. 8	9	Art. 28.- Requisitos para solicitar la ejecución directa de proyectos	Art.
Art. 19.- Superávit de otros presupuestos	Art. 8	9	Art. 29.- Garantías del régimen seccional autónomo	Art.
Art. 20.- Requisitos previos al de trámites de endeudamiento	Art. 9	9	Art. 30.- Condiciones para concesión de garantías	Art.
Art. 21.- Identificación de proyectos en decreto ejecutivo		9		

Art. 31.- Restitución de pagos si se ejecuta la garantía	Art. 9	Art.40 Cuenta de ingresos del FEIREP	Art. 13 y Art. 14
Art. 32.- Entrega de pagarés u otros títulos por parte del Gobierno Central	Art. 9	Art. 41.- Fideicomiso mercantil	Art. 13 y Art. 14
Art. 33.- Obligaciones para otorgar garantías	Art. 9	Art. 42.- Rendimientos y comisiones del FEIREP	Art. 13 y Art. 14
Art. 34.- Ejecución de obras de inversión por parte del Gobierno Central	Art. 9	Art. 43.- Registro de los ingresos y egresos del FEIREP	Art. 13 y Art. 14
Art. 35.- Coparticipación Financiera	Art. 9	Art. 44.- Auditoría a la administración del FEIREP	Art. 15
Art. 36.- Solicitud y dictámenes de crédito externo o garantías	Art. 10	Art. 45.- Funciones de la Secretaría Técnica	Art. 15
Art. 37.- Solicitud y resolución para crédito interno	Art. 10	Art. 46.- Uso del 70% del FEIREP	Art. 17
Art. 38.- Registro de contratos	Art. 11	Art. 47.- Uso del 20% del FEIREP	Art. 17
Capítulo III. De las Inversiones en Sociedades de Capital			
Art. 39.- De las inversiones en sociedades de capital	Art. 12	Art. 48.- Límite a la compensación de ingresos petroleros	Art. 17
		Art. 49.- Uso del 10% del	

Título III. De la Establización Fiscal

17 FEIREP Art. *Promulgado en el Registro Oficial No. 18 de 10 de febrero de 2003.*

Art. 50.- Decretos para uso de Recursos del FEIREP en recompra

17 Art.

FUENTES DEL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE RESPONSABILIDAD, ESTABILIZACIÓN Y TRANSPARENCIA FISCAL

Art. 51.- Asignación recursos que se liberen por reducción servicio de deuda

17 Art.

- Decreto Ejecutivo No. 96, promulgado en el Registro Oficial No. 18 de 10 de febrero de 2003.

Título IV.- Transparencia Fiscal y Control Ciudadano

Art. 52.- Envío de información al MEF

21 Art.

- Fe de Erratas, promulgado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo de 2003.

- Decreto Ejecutivo No. 121, promulgado en el Registro Oficial No. 25 de 19 de febrero de 2003.

Art. 53.- Información y difusión por el MEF

22 Art.

Art. 54.- Definición expresa de responsabilidades

IV Arts. Título

Art. 55.- Publicación de información

IV Arts. Título

Título V. De las directrices presupuestarias

Art. 56.- Renuncia de ingreso 33 Art.

Art. 57.- Financiamiento de gasto permanente 33 Art.